



NOTA INFORMATIVA

Octubre 082/2023

Séptima Resolución de
Modificaciones a la Resolución
Miscelánea Fiscal para 2023 y
sus Anexos 3 y 23

Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y sus Anexos 3 y 23

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 18 de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y sus Anexos 3 y 23” (la “RMF” o la “Resolución”, según corresponda), misma que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y cuyo contenido surtió efectos a partir de la fecha en que se dio a conocer en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”)¹.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Código Fiscal de la Federación (Título 2)

De las Facultades de las Autoridades Fiscales (Capítulo 2.9)

Aclaración de cartas invitación, exhortos o comunicados por incumplimiento a las disposiciones fiscales

Se modifica esta regla con el propósito de identificar la ficha de trámite que prevé el procedimiento para que los contribuyentes presenten sus aclaraciones respecto de los comunicados emitidos por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento para promover el cumplimiento de obligaciones en materia de presentación de declaraciones (regla 2.9.13, RMF).

B. Impuesto sobre la Renta (Título 3)

Disposiciones Generales (Capítulo 3.1)

Pago de recargos por diferencias derivadas de la aplicación de un coeficiente menor en pagos provisionales

De conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”), cuando los contribuyentes hubieren solicitado autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta (“ISR”), y con motivo de dicha autorización resulte que los

pagos provisionales se cubrieron en cantidad menor a la que les hubiere correspondido, estarán obligados a cubrir los recargos correspondientes².

En relación con lo anterior se modifica la regla que establece la obligación de pagar dichos recargos en la declaración anual³, con el objeto de señalar que los recargos deberán cubrirse desde la fecha en que debió presentarse cada pago provisional y hasta la presentación de la declaración anual, debiendo aplicar el coeficiente que debió haber aplicado el contribuyente en el momento de efectuar los pagos provisionales (regla 3.1.24, RMF).

Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos (Capítulo 3.10)

Vigencia y renovación de la autorización para recibir donativos deducibles

En relación con la regla que señala las declaraciones informativas que deberán presentar las organizaciones civiles y los fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, se aclara que las donatarias obligadas a presentar la “Declaración informativa de donativos para mitigar y combatir el virus SARS-CoV2” son aquellas a que se refiere la regla 3.10.27 de la RMF (regla 3.10.4, RMF).

Por otra parte, se señala que las donatarias autorizadas a quienes se les hubiera impuesto una multa⁴ por no mantener a disposición del público en general la información referida en el artículo 82, fracción IV de la LISR⁵, podrán mantener la vigencia de la autorización para el ejercicio fiscal de 2024 siempre que a más tardar el 30 de septiembre de 2023, hayan presentado las declaraciones informativas correspondientes, pagado la multa y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la multa referida.

Si con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior se interpone un medio de defensa en contra de la multa, no procederá la renovación⁶ y se tendrá

¹ Es decir, a partir del 29 de septiembre de 2023, en términos de la regla 1.8, tercer párrafo de la RMF.

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, séptimo párrafo, inciso b) de la LISR.

³ En términos del artículo 9 de la LISR.

⁴ En términos del artículo 81, fracción XLIV del Código Fiscal de la Federación.

⁵ Esto es, la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

⁶ En términos de la regla 3.10.4, tercer párrafo de la RMF.

que solicitar una nueva autorización para recibir donativos deducibles⁷ (artículo segundo transitorio).

Del Régimen Simplificado de Confianza (Capítulo 3.13)

Suspensión en el RFC de contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza inactivos

De conformidad con la LISR⁸, la autoridad fiscal se encuentra facultada para suspender en el Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”) a los contribuyentes personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza, cuando transcurrido un ejercicio fiscal el contribuyente no hubiere emitido comprobantes fiscales, y tampoco hubiere presentado pago mensual alguno, ni la declaración anual.

Al respecto, se adiciona una regla a la RMF para señalar que la autoridad fiscal podrá efectuar dicha suspensión sin que medie solicitud del contribuyente, caso en el cual los contribuyentes podrán presentar el aviso de reanudación de actividades conforme a lo previsto en esta regla (regla 3.13.36, RMF).

C. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Título 5)

De las Obligaciones de los Contribuyentes (Capítulo 5.2)

Baja del padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas en el RFC

Se adicionan las siguientes causales en las que procederá la baja del Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC:

- Cuando contribuyente presente ante el RFC aviso de cambio de denominación o razón social, cambio de régimen de capital, o corrección o cambio de nombre.
- Cuando se detecte que su domicilio fiscal y/o establecimientos en que se fabrican, producen, envasan o almacenan bebidas alcohólicas corresponde a una Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente

⁷ Siguiendo el procedimiento previsto en la regla 3.10.12 de la RMF.

⁸ Específicamente en términos del artículo 113-I, segundo párrafo de la LISR.

⁹ A que se refieren los artículos 42, primer párrafo y 44, primer párrafo de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, así como los

diferente a aquella en la que tengan en su RFC (regla 5.2.23, RMF).

D. De la Prestación de Servicios Digitales (Título 12)

De los Residentes en el Extranjero que Proporcionen Servicios Digitales a Receptores Ubicados en Territorio Nacional (Capítulo 12.1)

Aviso para designar a un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional

Se modifica esta regla para señalar el procedimiento que deberán seguir los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para presentar un Aviso ante el SAT cuando realicen alguna modificación en el domicilio en territorio nacional o del representante legal para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales (regla 12.1.3, RMF).

E. Disposiciones de Vigencia Temporal (Título 13)

Declaración de pago de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos

Con la modificación a esta regla, se establece el siguiente calendario para que los asignatarios⁹ realicen los pagos relativos a los montos totales de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos (regla 13.1, RMF):

Mes al que corresponde el pago	Fecha límite de presentación
Julio de 2023	20 de octubre de 2023

F. Anexos

Adicionalmente, se dan a conocer las modificaciones a los anexos 1-A, 3, 14, 15 y 23 de la RMF.

referidos en la regla 2.8.3.1 y el vigésimo cuarto transitorio de la RMF.

Para una mejor referencia, los títulos y contenidos de los Anexos publicados el día de hoy son los siguientes:

Anexos	Contenido
Anexo 1-A	Trámites Fiscales
Anexo 3	Criterios no Vinculativos de las Disposiciones Fiscales
Anexo 14	Donatarias autorizadas
Anexo 15	Impuesto sobre Automóviles Nuevos
Anexo 23	Ubicación de unidades administrativas del SAT

Anexo 3 “Criterios no Vinculativos de las Disposiciones Fiscales”

En virtud de la publicación del día de hoy, se da a conocer la cuarta modificación al Anexo 3 de la RMF denominado “Criterios no Vinculativos de las Disposiciones Fiscales”, a través del cual se modifica un criterio vinculado con el Código Fiscal de la Federación (“CFE”).

1/CFE/NV Entrega o puesta a disposición del CFDI. No se cumple con la obligación cuando el emisor únicamente remite a una página de Internet.

Se modifica el criterio que considera como una práctica fiscal indebida el que los contribuyentes obligados a emitir comprobantes fiscales digitales por Internet (“CFDI”) no cumplan, en el mismo acto y lugar, con su obligación de expedir el CFDI y únicamente pongan a disposición del cliente un medio por el cual le inviten para que este, por su cuenta, proporcione sus datos para generarlo.

Con la modificación a este criterio, el SAT considera que el contribuyente que solicita un comprobante fiscal digital por Internet (“CFDI”) sólo debe proporcionar al contribuyente obligado a expedirlo, su clave en el RFC, el nombre o razón social, el código postal del domicilio fiscal y el uso fiscal que dará al CFDI, sin que sea necesario exhibir la Cédula de Identificación Fiscal (“CIF”) o la Constancia de Situación Fiscal (“CSF”).

En este sentido, considera que también realizan una práctica fiscal indebida los contribuyentes que condicionen la expedición de un CFDI a la exhibición de la CIF o CSF.

Para acceder a la Resolución escanee el Código QR:



* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.